



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/17/2025

Potosí, 17 de noviembre del 2025

VISTOS:

Se tiene Denuncia de Minería Ilegal recibida por página web con código de seguimiento 40312; Informe Técnico Legal AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la Nota Interna AJAM/DFCCI/AL/NI/JMR/32/2021, de fecha 03 de diciembre de 2021 en la cual el coordinador de Minería Ilegal remite Denuncia de Minería Ilegal recibida por página web con código de seguimiento 40312, de fecha 02 de diciembre de 2021.

Mediante Informe AJAMR-PT-CH/DCCM/TEC-PLAT/INF/JSB/35/2021 de 09 de diciembre de 2021, el técnico de plataforma regional Potosí Chuquisaca indica “se procedió a la ubicación del área minera según coordenadas proporcionadas y la revisión de la base de datos tabular del Sistema de Administración del Cuadriculado Minero de Bolivia, determinando que las coordenadas se encuentran dentro de un área libre/franca”.

Por Denuncia de Minería Ilegal AJAMR-PT-CH/DR/DMI/INF-TEC-LEG/16/2021 de 10 de diciembre de 2021 emitida por el Analista Legal de la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Regional Potosí, también señala “en consecuencia el área denunciada recae en AREA LIBRE, ubicada en el municipio de Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, que NO CUENTA CON AUTORIZACION O DERECHO MINERO OTORGADO, correspondiendo señalar fecha para la realización de inspección in situ conforme lo previsto por el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de acciones contra la Explotación Minería Ilegal”

A través de Instructivo AJAM/DESP/INS/75/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, se instruye el cumplimiento al Instructivo de para el Cierre Presupuestario, Contable y de Tesorería de la Gestión Fiscal 2021.

De la revisión de obrados se tiene que desde el ultimo actuado de Cierre de gestión de 2021, no se tiene ningún actuado, hasta la providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/13/2025 de fecha 11 de abril de 2025.

En ese razonamiento y en cumplimiento al principio normativo de eficacia establecido en el inciso j) de la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo y artículo 3 de D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003 Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, asimismo la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 que aprueba el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales se da continuidad al trámite de denuncia ilegal AJAM-IN-4558/2021 asignándole la numeración AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/REG/5/2025.

De conformidad al artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/9/2025 de 16 de abril de 2025, revisada la Base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia- SIACCMB., se concluye lo siguiente:

“Revisada la Base de datos del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia SIACCMB, las coordenadas adjuntas a la denuncia recaen en área franca área libre, sin derecho minero, el mismo se encuentra en la cuadricula N° 19745577370”

“De acuerdo a la descripción del formulario de denuncia, el área minera denominada BSM solicitada por la empresa: BOROSULF MINES se encuentra con trámite Ley 535 en vigencia”

Mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/24/2025 de 21 de abril de 2025, se determinó señalar Inspección In Situ a realizarse el día viernes 25 de abril de 2025 en el municipio Tomave, provincia Antonio Quijarro departamento de potosi, en aplicación del artículo 10 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.





Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones y Recomendaciones. -

De los antecedentes precedentemente descritos y del trabajo de la Inspección Técnica In Situ se concluye lo siguiente:

- La Inspección programada en el departamento de Potosí, provincia Antonio Quijarro, municipio Tomave, a efectos de evidenciar posible actividad minera ilegal en el área minera de dicho municipio, se encuentra prevista y respaldada por la Constitución Política del Estado, Ley 535 de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.
- Se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES- ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal prevista por la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
- Conforme a lo programado, se realizó Inspección In Situ donde se tomó seis (6) puntos, donde el punto N° 1 corresponde a área libre y del punto N° 2 al punto N° 6 corresponde al área minera denominada BSM de solicitud de la Empresa: BOROSULF MINES misma que se encuentra actualmente EN TRÁMITE, durante la inspección, se pudo evidenciar la existencia de actividades mineras en el lugar.
- En estos puntos de inspección donde se advierte la existencia de explotación ilegal de recursos minerales que corresponde al área minera BSM, ubicado en el municipio de Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí de acuerdo la base de datos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadriculado Minero de Bolivia (SIACCMB) de la Dirección Catastro Cuadriculado Minero - DCCM, NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN O DERECHO MINERO OTORGADO.
- Asimismo, queda plenamente establecido que al momento de la inspección in situ se ha evidenciado a personas realizando trabajos, sin embargo, los indicios advertidos muestran actividad intensa y diaria de extracción de minerales mediante la preparación del terreno, apertura de caminos y apertura de bocaminas uso de maquinaria pesada como compresora de aire para la factibilidad de trabajo al interior de las minas, asimismo vehículos de transporte de gran volumen e inclusive selección manual.

De los elementos técnicos verificados, así como la información e indicios materiales recopilados en la Inspección In Situ, se determina la existencia de elementos suficientes de explotación ilegal de recursos minerales por la verificación in situ efectuada por personal de la Dirección Departamental Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, estableciendo de manera enfática la existencia de actividad minera en el área minera BSM, ubicado en el Municipio de Tomave Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí, a la fecha encontrándose con solicitud de Contrato Administrativo Minero en trámite, lo que hace comprender que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por la COOPERATIVA 4 DE SEPTIEMBRE.

En merito a lo expuesto, con la debida consideración, se recomienda a su autoridad emitir la existentes en el área minera BSM, y el inicio de la acción penal a través de la interposición de Resolución Administrativa disponiendo la suspensión de todas las actividades mineras o denuncia o querella ante el Ministerio Público por el delito de Explotación ilegal de Recursos Minerales tipificado en el artículo 232 ter. de nuestro Código Penal Boliviano, en aplicación del parágrafo II del artículo 104 de la ley Nro. 535 de Minería y Metalurgia; inciso a) del artículo 4 parágrafo III del artículo 12 y 14 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobada mediante la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023; y Ley N° 367 de 1 de mayo de 2013 que incorpora los artículos 232 bis, 232 ter. y 232 quater. en el Código Penal Boliviano.





Es cuanto se informa en el marco de las atribuciones de la Dirección departamental Potosí, establecidas por el parágrafo IV del artículo 39 y artículo 40 de la ley Nro. 535 de Minería y metalurgia de 28 de mayo de 2014, en atención a la denuncia por minería ilegal instaurada por el señor Clímaco Ayaviri Bello, para su consideración y fines consiguientes

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), determina que: “*los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional*”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (**CPE**), establece: “*El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)*”; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: “*El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...).*” (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la **CPE**, determina: “*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.*” (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: “*(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.*” (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...).*” (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “*Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.*”

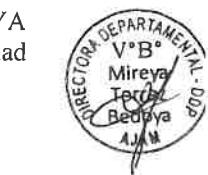
Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: “*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.*” Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone: *Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley”.*

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOYA como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece “*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos*





minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realice actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)" (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/3/2025, fue el siguiente:

"(...) En fecha 25 de abril de 2025, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 06:00 realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en el municipio Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados (...).

Punto N° 1.

El punto denunciado en el formulario N° FD-0040 de fecha 02 de diciembre de 2021 con coordenadas del punto Este(x) 745899 y Norte (y) 7737414 en la inspección realizada en fecha 25 de abril de 2025 no se ha evidenciado actividad minera.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-1) 2-422838 Fax (591-1) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-1) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-1) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-1) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-1) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	---	--	--	--	---	---	--

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA**Punto N° 2.**

En la siguiente fotografía se puede evidenciar una maquinaria y una volqueta realizando movimiento de tierra según personas del lugar alegaron que estaban abriendo la bocamina y que forman parte de la cooperativa 4 de septiembre.

Punto N° 3.

En el siguiente cuadro se puede evidenciar una bocamina en la parte exterior se ha evidenciado mochilas, que según personas indicaron que se encuentran trabajando al interior de la bocamina.

Punto N° 4.

En la fotografía se puede evidenciar personas sacando material del interior mina en carros mineros seleccionando el material.

Punto N° 5.

En la fotografía se puede evidenciar una compresora y bocamina

Punto N° 6.

En la siguiente fotografía se observa una bocamina,

Que, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección *in situ*, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información mínima, conforme se precisa a continuación:

“(...)

- a) Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros).
Las placas fotográficas desglosadas en el presente informe como ser: bocaminas, tractor volqueta, carros mineros, compresora y personas que se encuentran realizando trabajos, donde las mismas denotan existencia e indicios de actividad minera en el lugar.
- b) Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección.
Durante la inspección *In Situ* se tomó seis (6) puntos con GPS Navegador de las cuales el punto N° 1 corresponde a área libre donde no se ha evidenciado actividad minera.

Sin embargo, en los puntos N° 2 al punto N° 6 existen cinco bocaminas, un tractor, una volqueta, carros mineros, compresora y personas realizando actividad minera.

- c) Número aproximado de presuntos responsables.
En el lugar se ha encontrado aproximadamente a 10 personas realizando trabajos al interior del área minera denominada BSM.

- d) Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).
De los presuntos responsables de estos trabajos de actividad minera ilegal, según información de las personas halladas en el lugar, señalaron ser parte de la COOPERATIVA 4 DE SEPTIEMBRE siendo su representante Juan Carlos Yucra, autoidentificándose algunos de los presentes como Grover Martínez ex Presidente de la gestión 2024, y Eduardo Núñez esposo de Marisol Huanca quien ocuparía un cargo dentro del directorio de la cooperativa.
- e) Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección *In Situ*.
En el lugar no existió peligrosidad, amenaza potencial o algún otro hecho que atente contra la integridad física de los participantes de la inspección.





f) Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).

Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí hasta la población de Sivingani distante a 50 kilómetros por carretera asfáltica, posteriormente se sigue la ruta de 4 kilómetros hasta el área denominada BSM por camino de tierra, no se observó puntos de bloqueos ni trancas ni puntos de control.

g) Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.

Durante la Inspección In Situ se ha evidenciado un tractor, una compresora, carro minero, politubos y volqueta en los puntos Nº 2, 3, 4, 5 y 6.

h) Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.

Durante la inspección In Situ se ha evidenciado en las cinco bocaminas movimiento de tierras con maquinaria.

i) Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.

Se tiene que las fotografías que muestran el material encontrado en el lugar y puntos georreferenciados tomados en campo son indicios de la existencia de minería ilegal.

j) Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.
En el punto Nº 1 Este (x): 745899 y Norte (y): 7737414 no se ha evidenciado actividad minera.

Durante la Inspección In Situ en el área denominada BSM se ha evidenciado cinco (5) bocaminas, un tractor, una volqueta, carros mineros, compresora y personas realizado actividad minera en los siguientes puntos: punto Nº 2 con coordenadas Este(x): 768562 y Norte(y): 7744653, punto Nº 3 Este (x): 768610 y Norte(y): 7744675 y punto Nº 4 Este(x): 768604 y Norte (y): 7744494 punto Nº 5 Este(x): 768613 y Norte (y): 7744533 y punto Nº 6 Este (x): 768648 y Norte (Y): 7744707.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área denominada BSM, ubicados en el municipio de Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

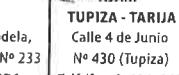
Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada BSM, específicamente sobre las siguientes coordenadas, punto Nº 2 con coordenadas Este(x): 768562 y Norte(y): 7744653, punto Nº 3 Este (x): 768610 y Norte(y): 7744675 y punto Nº 4 Este(x): 768604 y Norte (y): 7744494 punto Nº 5 Este(x): 768613 y Norte (y): 7744533 y punto Nº 6 Este (x): 768648 y Norte (Y): 7744707, ubicados en el municipio Tomave, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.





SEGUNDO. – NOTIFICAR con el presente acto administrativo a Juan Carlos Yucra, Grover Martínez y Eduardo Núñez, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. – DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. – REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. – DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

